

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-45 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE JUNIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONE RSE	PLAZO DIAS
1	CHG-081	PERSONAS IN-DETERMINADAS	GSC-65	10/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE CHG-081	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000065

DE 2023

(10 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

El Gerente de Seguimiento y Control Ad Hoc de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 243 del 24 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2001 la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA.- y los señores MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGU ESTRADA, CARLOS ARTURO GALLEGU JARAMILLO, BERNARDA GARCÍA GARCÍA, ALFREDO GALLEGU JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGU JARAMILLO, JAIME ORTIZ MORALES, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGU, ALBERTO GALLEGU ESTADA, ABELARDO GALLEGU ESTRADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGU, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO, MARIA NELLY CASTRO CASTRO, MARTHA ELENA CASTRO DE M., MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, URIEL AMAYA, MANUEL ÁLVAREZ, URIEL DE JESUS GAVIRIA VILLADA, HUMBERTO MONTOYA MORALES, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS ROJAS, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO, JAVIER MORENO R., JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO, FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, OLGA CASTRO IDROBO y MARIA TERESA FLOREZ MOLINA celebraron el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 para la explotación con exploración adicional de ORO Y PLATA en un área con extensión de 178,9489 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de febrero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 00029 del 23 de enero de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 realizada por los señores MARTHA FABIOLA GALLEGU JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGU, ALFREDO GALLEGU ESTRADA, ALFREDO GALLEGU JARAMILLO, BERNARDO GARCÍA GARCÍA, CARLOS ARTURO GALLEGU JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGU JARAMILLO, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGU, ALBERTO GALLEGU ESTADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGU, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO, MARTHA HELENA CASTRO DE MORENO, MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS MORENO, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO, JAVIER MORENO ROMERO, JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO y FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA a favor de los señores HÉCTOR FABIO GALLEGU JARAMILLO, CARMEN ROSA

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”***

GALLEGO JARAMILLO, LONDOÑO OSORIO Y CIA LTDA, JORGE WILLIAM GARCÍA TABARES, JOSÉ HERNANDO GALLEGO JARAMILLO, JORGE HUMBERTO DELGADO, LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, URIEL ORTIZ CASTRO Y MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA.

En la Resolución No. 1122 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA a favor del señor RUBIAN DE JESÚS RANGEL ARCIAL.

A través de la Resolución No. 1123 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor LUIS CARLOS RODAS CASTRO a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

Por medio de la Resolución No. 1124 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor EFRAÍN DÍAZ CASTRILLÓN a favor de la señora MARIA ASENETH LEMUS.

Mediante la Resolución No. 1125 del 21 de abril de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de julio de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ a favor del señor RAÚL GUTIERREZ.

En la Resolución No. 2006 del 1 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de octubre de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO a favor de la señora LIGIA JARAMILLO DE GALLEGO.

Mediante la Resolución No. 2022 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor ALBERTO GALLEGO ESTRADA a favor de la señora LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN.

Por medio de la Resolución No. 2023 del 3 de julio de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS a favor del señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYABE.

A través de la Resolución No. 2941 del 15 de septiembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de octubre de 2003, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores WILFREDO MORENO ORTIZ y JAIME ORTIZ MORALES a favor de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.

En la Resolución No. 8 del 6 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de febrero de 2015, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores JORGE ELIECER CASTRO CAMPUZANO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO y MARIA NELLY CASTRO CASTRO a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CAMPUZANO.

Mediante la Resolución No. 1344 del 29 de junio de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2008, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron las señoras MARTHA ELENA CASTRO DE MORENO y MARIA SOLANGIADUQUE MORENO en una proporción cada una del 16.66% a favor del señor FABIAN ARNOLDO CASTRO VANEGAS.

Por medio de la Resolución No. 2748 del 24 de agosto de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2006, la Gobernación de Caldas declaró subrogado en los derechos mineros emanados

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”***

del Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 por la muerte de uno de sus titulares, el señor URIEL ANTONIO AMAYA GRISALES, a su hijo CARLOS HOLMES AMAYA HERNÁNDEZ.

En la Resolución No. 2460 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RAFAEL DARÍO GALLEGU en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Cruzada' a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2462 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ARROYAVE, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Dávila', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2463 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la firma LONDOÑO OSORIO Y CIA LTDA, en una proporción del 8.3334% relativos a las minas denominadas 'Dorotea', 'Gartner' y 'Socorro 2', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2464 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARTHA HELENA CASTRO DE MORENO, en una proporción del 0.3704% relativos a la Mina denominada 'La Dolores', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2465 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor CARLOS HOLMES AMAYA HERNÁNDEZ, en una proporción del 0.9259% relativos a la Mina denominada 'El Silencio', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2466 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora LIGIA JARAMILLO DE GALLEGU, en una proporción del 5.5556% relativos a las minas denominadas 'Cinco Mil' y 'Cinco Mil Cien', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2551 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, AFRANIO MORENO ROJAS y JAIME MORENO ROJAS, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'El Cuatro', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2552 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora OLGA CASTRO IDROBO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'El Aguacate 2', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2553 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA MERCEDES RAMOS MORENO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Socorro 1', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”***

Por medio de la Resolución No. 2554 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JOSÉ JAVIER MORENO ROMERO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'El Carmen', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2555 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CAMPUZANO, en una proporción del 1.6667% relativos a la Mina denominada 'La Dolores', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2556 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JOSÉ HERNANDO GALLEGU JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'La Zorra o Limón', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2557 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores URIEL DE JESÚS GAVIRIA VILLADA y HUMBERTO ANTONIO MONTOYA MORALES, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'La Trinidad', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2558 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores CARMEN ROSA GALLEGU JARAMILLO y HECTOR FABIO GALLEGU JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Caparrosal 1', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2559 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor ABELARDO VALENCIA GALLEGU, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Villonza Nivel Carretera', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2560 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA ACENETH LEMUS, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Tesorito', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2562 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas aceptó la solicitud y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RUBIAN DE JESÚS RANGEL ARCILA, relativos a la Mina denominada 'Mellizo', a favor del señor FABIO NEL RANGEL ARCILA.

A través de la Resolución No. 2563 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró subrogado en los derechos mineros emanados del Contrato de Mediana Minería No. CHG-081, relativos a la Mina denominada 'Ventanas Baja 2', por la muerte de uno de sus titulares, el señor JEREMÍAS CASTRO, a sus hijos LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO.

Mediante la Resolución No. 2568 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores JHON FERNANDO GALLEGU

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”***

JARAMILLO y ALFREDO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'San Pedro', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2571 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora LINA MARIA CÁRDENAS MARÍN, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Villonsa', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2572 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE HUMBERTO DELGADO, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'San Judas', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2577 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LEONARDO DUQUE MORENO y DARIO CARMONA MORENO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Volcanes No. 2', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 2578 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de mayo de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIAN ARNOLDO CASTRO VANEGAS, en una proporción del 0.3704% relativos a la Mina denominada 'La Dolores', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2579 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores RAUL GUTIERREZ y MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ, en una proporción del 1.8518% relativos a la mina denominada 'El Silencio', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 2580 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora BERNARDA GARCÍA GARCÍA, en una proporción del 2.7778% relativos a la Mina denominada 'Cañada', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 2581 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Último Esfuerzo', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

A través de la Resolución No. 2582 del 19 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores ALFREDO GALLEGO ESTRADA y ARTURO GALLEGO JARAMILLO, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Cinco Mil Doscientos', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 3667 del 23 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2007, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA, en una proporción del 5.5556% relativos a la mina denominada 'Molino Patacón', a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Por medio de la Resolución No. 3707 del 28 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de mayo de 2008, la Gobernación de Caldas declaró perfeccionada la cesión total de los derechos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor RAUL GUTIERREZ, en una proporción del 2.7778% relativos a la mina denominada 'Cascabel', a favor de la sociedad COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.

En la Resolución No. 5087 del 30 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2007, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA TERESA FLOREZ MEDINA a favor del señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de **COMPAÑIA MINERA DE CALDAS S.A.** por **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081.

Mediante la Resolución No. 4692 del 16 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas aceptó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de la Resolución No. 1384 del 22 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA LETICIA ESCOBAR DE SALDARRIAGA, en una proporción del 1.5%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

En la Resolución No. 3264 del 26 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor JORGE WILLIAM GARCÍA TABARES, en una proporción del 1.5%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Mediante la Resolución No. 5327 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo la señora MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, en una proporción del 0.6944%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio de la Resolución No. 5328 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2014, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hizo el señor URIEL ORTIZ CASTRO, en una proporción del 2.7778%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de la Resolución No. 5329 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2016, la Gobernación de Caldas autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros en el Contrato de Mediana Minería No. CHG-081 que hicieron los señores LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO, en una proporción del 2.7778%, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

EN la Sentencia SU-133 del 28 de febrero de 2017 la Corte Constitucional resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

SEGUNDO: REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de julio de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, respectivamente, en tanto declararon improcedente la tutela formulada por los señores Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria. En su lugar, AMPARAR su derecho fundamental, el de los habitantes del municipio de Marmato y el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

de los mineros tradicionales del municipio a participar en el proceso mediante el cual identificarán los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título CHG-081 y acordarán la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera en la parte alta del cerro El Burro, para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería. Así mismo, se AMPARA el derecho fundamental de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar dichas cesiones y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro.

[Subrayas por fuera del original.]

Adicionalmente, la Corte Constitucional ordenó el cumplimiento de otras disposiciones a la Agencia Nacional de Minería –ANM, contenidas en los artículos Quinto y Séptimo de la mencionada sentencia.

En el radicado No. 20189020341392 del 25 de septiembre de 2018 el representante legal de la sociedad titular informó a la autoridad el cambio de tipo societario pasando de S.A. a S.A.S., solicitando actualizar en el Registro Minero Nacional el nombre de la compañía. Para el efecto, allegó certificado de existencia y representación de la compañía de fecha 4 de septiembre de 2018 donde consta el cambio referido.

Por medio de la Resolución No. 001031 del 29 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM- ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por **GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S.** identificada con NIT. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081.

La Resolución VCT No. 00328 del 6 de abril de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio de 2020, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el citado registro, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. CHG-081, de **GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S.** por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** con NIT. 890114642-8.

Con fundamento en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 28 de julio y 6 de septiembre de 2022 (**20221001990562 y 20221002053042**), la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

1. Bocamina: Mina 5.200
Este: 1163611,248
Norte: 1097215,18
Altura: 1271,389

2. Bocamina: Mina La Pesa (Kike-Melfi)
Este: 1.163.763,50
Norte: 1.097.593,50
Altura: 1.306,81

3. Bocamina: Mina Dorotea
Este: 1.163.717,99
Norte: 1.097.598,63
Altura: 1.327,18

4. Bocamina: Mina Dolores
Este: 1.163.734,33
Norte: 1.097.866,49

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

Altura: 1.308,37

5. Bocamina: Mina Ceibal

Este: 1.163.781

Norte: 1.097.763

Altura: 1.294

6. Bocamina: Mina El Palo

Este: 1.163.784

Norte: 1.097.750

Altura: 1.294

7. Bocamina: Mina Molino Puma

Este: 1.163.676

Norte: 1.097.374

Altura: 1.323

8. Bocamina: Mina Cascabel

Este: 1.163.519,745

Norte: 1.097.125,045

Altura: 1.258,59

9. Bocamina: Mina Palomera

Este: 1.163.566,90

Norte: 1.097.255,19

Altura: 1.324

A través del **Auto PARM No. 770 de 01 de noviembre de 2022** notificado por Estado Jurídico No. 46 del 02 de noviembre de 2022, por **Edicto** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **2 al 4 de noviembre de 2022** y por **Aviso** fijado en los lugares de las presuntas perturbaciones el **4 de noviembre de 2022**, **SE ADMITIO** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fechas para la diligencia de reconocimiento de área los días 9, 10 y 11 de noviembre.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 04 los días 2 al 4 de noviembre de 2022 y del aviso de 4 de noviembre del mismo año, ambos suscritos por la Inspección Municipal de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros de Marmato (Caldas).

El día 09 de noviembre de 2022 se llevaron a cabo las diligencias de reconocimiento de las áreas, tal como se evidencia en las actas de verificación en virtud del amparo administrativo No. **20221001990562** y **20221002053042** de 28 de julio y 6 de septiembre de 2022, respectivamente, en las cuales se constató la presencia de la parte querellante, representada por la abogada María José García; y la parte querellada no se hizo presente.

Por medio de diferentes Informes de Visita del Punto de Atención Regional Medellín fechados el 25 de noviembre de 2022, se recogieron los resultados de las visitas técnicas a las áreas del Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081, **determinando lo correspondiente según se resume en la tabla a continuación:**

Nº	Bocamina	Nº Informe de Visita PARM	Conclusión
1	Dolores	879	(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.734,33 y coordenada Norte: 1.097.866,49.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

			3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “Dolores” se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081 a través de la mina “Dolores”. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “Dorotea”. 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)
2	Dorotea	880	(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163717,99 y coordenada Norte: 1.097.598,63. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “Dorotea” se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081 a través de la mina “Dorotea”. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “Dorotea”. 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)
3	El Ceibal	881	(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.781 y coordenada Norte: 1.097.763. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “EL CEIBAL”, se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081 a través de la mina “EL CEIBAL”. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “EL CEIBAL”. 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)
4	El Palo	882	(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.784 y coordenada Norte: 1.097750. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “El Palo” se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

			contratoNo.CHG-081. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “EL Palo”. 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG - 081. (...)
5	La Pesa	884	(...) 2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.763,50 y coordenada Norte: 1.097.593,50. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “La Pesa (Kike Melfi)” se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No.CHG-081a través de la mina “La Pesa (Kike Melfi)”.5)Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “La Pesa (Kike Melfi)”. 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG - 081. (...)
6	Mina 5.200	885	(...) 2) En el punto coordenado aportado por el querellante(Este: 1.163.611,248 y coordenada Norte: 1.097.215,18; cota: 1.271,389),tiene asiento el bocavientodenominado5200 y su encerramiento se encontró violentado y sus puertas sin candado y abiertas, facilitándose el ingreso al área bloque del contrato No. CHG-081. 3) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contratoNo.CHG-081a través del bocaviento denominado 5200. (...)
7	Cascabel	886	(...) 2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este:1.163.519,745 y coordenada Norte:1.097.125,045. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “CASCABEL”, se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081 a través de la mina “CASCABEL”.”. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “CASCABEL”.6)Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)
8	Molino El Puma	887	(...) 2)En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento las instalaciones de una planta de beneficio de mineral de oro y plata, activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando procesos unitarios de beneficio(reducción de tamaño y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

			concentración gravimétrica). Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.676 y coordenada Norte: 1.097.374. 3) Las instalaciones del “Molino Puma” se localiza dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081 a través de la mina “EL CEIBAL”. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente los residuos de la planta de beneficio en la vertiente de la montaña, cuenca de la quebrada que drena el sector (sedimentos y lixiviados). 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)
9	Palomera	888	(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de una explotación minera activa y con personas ajenas al contrato No. CHG-081 ejecutando labores mineras de explotación. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.566,90 y coordenada Norte: 1.097.255,19. 3) Tanto la bocamina como el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada por el querellante “Palomera” se localizan dentro del área del contrato No. CHG-081. 4) Dado lo anterior, se encontró que sí existe perturbación al área del contrato No. CHG-081. 5) Los querellados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante “Palomera”. 6) Durante la diligencia de amparo administrativo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. CHG-081. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° **20221001990562** y **20221002053042** de 28 de julio y 6 de septiembre de 2022 por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No CHG-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, las perturbaciones sí existen, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en los **Informes de Visita PARM 25 de noviembre de 2022 detallados anteriormente**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de las **Minas Dolores, Dorotea, El Ceibal, El Palo, La Pesa, 5.200, Cascabel, Molino El Puma, y Palomera**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato No. **CHG-081**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyos frentes de explotación son denominados por la empresa titular como las **Minas Dolores, Dorotea, El Ceibal, El Palo, La Pesa, 5.200, Cascabel, Molino El Puma, y Palomera.**

Al no presentarse personas algunas en las minas referenciadas con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbaciones, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan las actividades en los frentes denominados **Minas Dolores, Dorotea, El Ceibal, El Palo, La Pesa, 5.200, Cascabel, Molino El Puma, y Palomera**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Gerente de Seguimiento y Control Ad Hoc** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado (**20221001990562 y 20221002053042**) por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **CHG-081** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

1. Bocamina: Mina 5.200

Este: 1163611,248

Norte: 1097215,18

Altura: 1271,389

2. Bocamina: Mina La Pesa (Kike-Melfi)

Este: 1.163.763,50

Norte: 1.097.593,50

Altura: 1.306,81

3. Bocamina: Mina Dorotea

Este: 1.163.717,99

Norte: 1.097.598,63

Altura: 1.327,18

4. Bocamina: Mina Dolores

Este: 1.163.734,33

Norte: 1.097.866,49

Altura: 1.308,37

5. Bocamina: Mina Ceibal

Este: 1.163.781

Norte: 1.097.763

Altura: 1.294

6. Bocamina: Mina El Palo

Este: 1.163.784

Norte: 1.097.750

Altura: 1.294

7. Bocamina: Mina Molino Puma

Este: 1.163.676

Norte: 1.097.374

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. CHG-081”**

Altura: 1.323

8. Bocamina: Mina Cascabel
Este: 1.163.519,745
Norte: 1.097.125,045
Altura: 1.258,59

9. Bocamina: Mina Palomera
Este: 1.163.566,90
Norte: 1.097.255,19
Altura: 1.324

ARTÍCULO SEGUNDO.- se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato **CHG-081** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones de los **Informes de Visita PARM N° 879, 880, 881, 882, 884, 885, 886, 887 y 888 del 25 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de las partes los **Informes de Visita PARM N° 879, 880, 881, 882, 884, 885, 886, 887 y 888 del 25 de noviembre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de los **Informes de Visita PARM N° 879, 880, 881, 882, 884, 885, 886, 887 y 888 del 25 de noviembre de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **CHG-081** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
JAIME ALONSO GARCÍA
ARANGO
Fecha: 2023.04.10 15:45:21
-05'00

JAIME ALONSO GARCÍA ARANGO
Gerente de Seguimiento y Control *Ad Hoc*

Elaboró: Aura María Monsalve M., Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Domingo Serra A., Abogado VSC